



Verbal- Resolución de Contrato

Rad. 080014053006-2022-00283-00

Señora Juez: a su despacho el expediente de la referencia que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de mayo de 2022

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P.,
veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Estando al Despacho la presente demanda declarativa procede resolver sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante la demanda que antecede, la señora VIVIANA ANDREA VILLEGAS SANCHEZ CC No. 55.246.179 a través de apoderado judicial presentó demanda contra sociedades PARAISO 85 SAS, ALIANZA FIDUCIARIA SA Y CONSTRUCTORA ABENTO SAS, a fin de que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa proyecto Edificio Puerto Real suscrito entre la demandante, respecto del inmueble ubicado en el Edificio Puerto Real Garaje 60 Unidad 1702 de la CL 85 No. 78D-26 de la ciudad de Barranquilla, por el precio de \$246.044.000 M.L.; y como consecuencia, se condene a las demandadas al pago de las sumas de a) \$74.863.200 M.L. por concepto de devolución de suma pagada por cuota inicial + kit de acometidas de aire acondicionado y b) \$25.000.000 M.L. por concepto de pena por incumplimiento.

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma superior al tope de la cuantía máxima que corresponde conocer a este juzgado para el año 2022, lo que aunado a lo dispuesto en el art. 25 ídem, permite colegir que el presente proceso es de mayor cuantía cuyo conocimiento



corresponde a los jueces civiles del circuito, de Barranquilla por el domicilio de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor objetivo -cuantía, procede rechazar de plano y ordenar remitirla a los juzgados civiles del circuito en turno de esta ciudad, a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor objetivo-cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir la presente demanda a los juzgados civiles del circuito en turno de esta ciudad.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MORÉ OLIVARES

LA JUEZA

EO